



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00632

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: STEPHANIA BASTIDAS GALLEGO (endosataria en  
propiedad)  
DEMANDADO: PAULA VANESSA GARCÍA CARDONA  
RADICADO: 630014003008-2023-00632-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el 4 de marzo del año avante, notificado por estado el 5 de marzo de la misma calenda.

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente que, en el acto del mandamiento de pago librado por el despacho, se dispuso que previo a ordenar el emplazamiento, la parte interesada debía realizar las gestiones necesarias ante la Eps a la que pertenezca la ejecutada que conlleve a obtener la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Aduce quien censura, que con el fin de atender el requerimiento, le manifestó al despacho que, frente a la medida cautelar solicitada, pretendía el embargo de cuentas de ahorros o productos Nequi, ahorro a la mano, Bancolombia o Daviplata, pero posteriormente desistió de esta el 16 de febrero de 2024 y demostró haber requerido a la Eps mediante correo electrónico para los fines de la notificación de la señora PAULA VANESSA GARCÍA CARDONA; sin embargo, el Juzgado mediante auto del 5 de marzo del presente año ignoró la renuncia a la cautela.

Hace énfasis en que, sí cumplió con lo ordenado por el despacho, e incluso, demostró que efectivamente requirió a la Eps de la demandada, circunstancia por la que considera se interrumpe el

termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el código general del proceso.

### III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita la parte activa de la litis que se evoque la decisión que dio lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

El despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que dentro de la misma, se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2023, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 23 de febrero de 2024, donde se resuelve el tema relacionado con una medida



cautelar y se le informa al memorialista que, a partir de la notificación por estado de tal proveído (26 de febrero de 2024), se continuaría contabilizando el término para que cumpliera con el requerimiento con carga procesal impuesto en proveído adiado al 18 de diciembre de 2023 (archivo 011Pdf del expediente digital), referente a *"realizar las gestiones necesarias ante la Eps a la que pertenezca dicha ciudadana, que conlleve a obtener la dirección física y/o electrónica donde la señora GARCÍA CARDONA recibe notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso."*, época desde la cual, la precursora de la litis acreditó la remisión del derecho de petición ante la Eps el 16 de febrero de 2024, reportándolo el mismo día al despacho, circunstancia que se tuvo en cuenta para interrumpir el efecto que proclama el artículo 317 del Código General del Proceso, mientras se resolvía sobre las particularidades de la solicitud obrante en el Archivo 014pdf del expediente digital, lo cual acaeció el día 23 de febrero de 2024, continuando con el cómputo del término para cumplir con la carga procesal los días 27,28,29 de febrero de 2024 y 1 de marzo de 2024, sin acreditar que diera estricto cumplimiento a la carga procesal atribuida, pues, no basta con remitir la petición aludida sino gestionar todo lo que esté a su alcance para obtener la dirección física y/o electrónica donde la señora PAULA VANESSA GARCÍA CARDONA recibiría notificaciones judiciales a efectos de que se diera la materialización efectiva de la integración del contradictorio con la parte pasiva, actividad que de no se llevó a cabo por parte de la parte recurrente.

Tampoco es de recibo lo manifestado por quien censura el proveído, en el sentido de que renunció a la medida de embargo de las cuentas bancarias, cuando en ningún momento se habían aceptado, ya que previo a ello, se hizo una serie de requerimientos al interesado para que la ajustara a las directrices del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que no bastaba con que enlistaran las entidades financieras; por ende, la cautela no estaba cristalizada y por lo mismo, no era del resorte aceptar la renuncia a esta.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo



que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso gestionando ante la Eps a la que pertenezca la ejecutada PAULA VANESSA GARCÍA CARDONA, que conllevara a obtener la dirección física y/o electrónica donde recibe notificaciones, con el único fin de lograr la integración del contradictorio, para de ésta forma, dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a esta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón esta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 4 de marzo de 2023, notificado por estado el 5 de marzo del mismo año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto calendado el 4 de marzo de 2023, notificado por estado el 5 de marzo del mismo año., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**9 DE MAYO 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72d237cd5f4f33bf4b802e59c2525c67aaf1d566332dbafb51c253aa1de378**

Documento generado en 08/05/2024 09:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**